

Inter 3160

Exp. Nro. 63001311000220200031200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Q. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Se procede en esta oportunidad a decidir si es procedente avocar el conocimiento del trámite sucesoral intestado de la causante Yeimi Yomara Grillo Mancipe, presentado a través de estudiante de consultorio jurídico por el señor Carlos Augusto Osorio Gómez, el cual fuere remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue asignada por reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que, conforme a la cuantía señalada por el apoderado, en relación con el valor de los bienes relictos de los causantes, permite concluir que se trata de un proceso Sucesorio de mínima cuantía; por tanto, la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18, del Código General del Proceso.

No le asiste razón al señor Juez, cuando se aparta de la competencia aduciendo que dentro del mismo se debe tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la cual debe ser conocida por los juzgados de familia, pues si así lo fuera el Código General del proceso establecería que cuando el cónyuge o compañero permanente acudan al proceso de sucesión para liquidar la sociedad, ya sea conyugal patrimonial

independientemente de la cuantía conocería el juez de familia, posibilidad que en ningún aparte de la preceptiva civil se consagra.

De otro lado el art 488 indica que cualquiera de los interesados indicados en el art 1312 del Código Civil o el Compañero Permanente con **Sociedad patrimonial reconocida podrán pedir la apertura de la sucesión**, hipótesis que no se prueba en este asunto pues no se allegó ni escritura pública, ni sentencia judicial que haya declarado la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para efectos de que haya lugar a la liquidación de la misma dentro del trámite sucesoral.

Quiere decir lo anterior que no existiendo dicha prueba la persona que aduce tal calidad no puede reclamar sus derechos como compañero, pues lo primero que tendría que adelantar es el proceso Declarativo de existencia de la unión marital de hecho, con la consecuente disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para obtener su calidad y así poder comparecer al proceso, trámite este que si es de competencia de la especialidad de familia, empero no puede acumularse al liquidatario de sucesión dado que su procedimiento es el verbal.

En consecuencia, este despacho no asumirá el conocimiento del proceso y ordenará devolverlo al juez primigenio para que adelante el trámite correspondiente debiendo decidir de acuerdo a lo que compruebe la parte convocante si le reconoce su calidad, o en caso contrario empiece el trámite con el hijo de la causante

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No avocar el conocimiento del** trámite sucesoral intestado de la causante Yeimi Yomara Grillo Mancipe, presentado a través de estudiante de consultorio jurídico por el señor Carlos Augusto Osorio Gómez.

**SEGUNDO: Ordenar,** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, devolver las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, por radicar allí la competencia, previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Notificar e insertar esta providencia en los estados electrónicos

#### **NOTIFÍQUES**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98229e5c8534734ceb73f0ab99e0d921d51186b2daeb0e5ef7e3f456a76c3f**

Documento generado en 18/12/2020 04:11:16 p.m.